

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 30 de diciembre de 1971 por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de enseñanza.

Ilustrísimo señor:

La Ley General de Educación establece una reestructuración del sector educativo que hace necesaria la transformación de los actuales Centros docentes a fin de acomodarlos a los nuevos niveles y, en su caso, grados de enseñanza establecidos por la misma. Igualmente se hace necesario, por imperativo de la citada Ley, la clasificación de los Centros docentes en las nuevas categorías académicas.

La transformación y clasificación de Centros está regulada por las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley General de Educación y desarrolladas por la Orden ministerial de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio).

Habiéndose creado por Orden ministerial de 19 de mayo de 1971 la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa, una de sus primeras preocupaciones ha consistido en establecer los requisitos para obtener la transformación y clasificación de los Centros, así como los criterios que excepcionalmente habrán de seguirse en los supuestos a que se refiere el apartado segundo, último párrafo, de la citada disposición general.

Los estudios realizados por el Ministerio sobre la realidad de los Centros actuales ponen de relieve la posibilidad de que puedan adaptarse a las condiciones exigidas sin que ello suponga un grave quebranto, ya que las citadas condiciones se han determinado con la suficiente flexibilidad para que tanto los Centros estatales como los no estatales puedan alcanzarlas dentro del plazo previsto.

Desde otro punto de vista se ha considerado conveniente que las diversas propuestas de transformación de Centros se recogan en los correspondientes expedientes normalizados a fin de hacer más accesible tanto la propuesta como la decisión definitiva.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones y previo estudio e informe favorable del Pleno de la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los requisitos exigibles para la transformación y clasificación de los Centros docentes estatales y no estatales en los diversos niveles y, en su caso, grados educativos a que se refiere la Orden de 19 de junio de 1971, serán los que separadamente se acompañan en el anexo número 1.

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del número 2.º de la Orden de 19 de junio de 1971, las excepciones a los módulos mínimos establecidos en la misma se regularán por los criterios que se recogen en el anexo número 2, sin perjuicio de que puedan admitirse supuestos no contemplados en el mismo que se resolverán por analogía con los criterios recogidos en el anexo número 1 a propuesta motivada de la Dirección General de Programación e Inversiones.

Tercero.—Las propuestas de transformación de Centros se recogerán en expedientes normalizados, que estarán a disposición de los Centros afectados en las Delegaciones Provinciales de este Ministerio.

Cuarto.—Se prorroga hasta el 1 de marzo de 1972 el plazo establecido a los Centros especializados para el curso Preuniversitario en la Orden de 19 de junio de 1971.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Programación e Inversiones para aclarar las dudas que puedan plantearse

y dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de diciembre de 1971.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ANEXO I

CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LOS ACTUALES CENTROS DOCENTES EN CENTROS HOMOLOGADOS DE BACHILLERATO

A. Condiciones materiales

a.1. Edificio e instalaciones idóneas para los fines a que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.

a.2. Superficie útil para las áreas docentes: 1,40 metros cuadrados por puesto escolar.

a.3. Superficie del área libre aneja a la edificación para expansión del alumnado: 4 metros cuadrados por puesto escolar.

a.4. Instalaciones deportivas propias o contratadas en lugar que por su situación resulte apropiado y cómodo para su utilización por el alumnado del Centro.

a.5. Instalaciones para enseñanzas técnicas profesionales, propias o contratadas.

a.6. Locales para el servicio médico escolar.

a.7. Locales para el servicio de orientación.

a.8. Instalaciones, locales o sala de uso polivalente para actividades complementarias, con una superficie mínima de 140 metros cuadrados.

a.9. Laboratorios diferenciados de física, química y ciencias naturales con un número mínimo de 18 plazas cada uno de dos metros cuadrados por plaza instalada. Si los grupos son superiores al número de plazas instaladas, será obligatorio el desdoblamiento de los mismos para actividades de laboratorio.

a.10. Zona auxiliar para trabajo personalizado.

a.11. Biblioteca general para profesores y alumnos.

a.12. Biblioteca especializada por áreas para los alumnos.

a.13. Jefatura de Estudios.

a.14. Tutorías.

a.15. Despacho de Dirección.

a.16. Secretaría.

a.17. Sala de Juntas y reunión del profesorado.

B. Profesorado

b.1. Profesorado con el diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija para profesores de Centros de Bachillerato. Siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo haya hecho posible, el profesorado de estos Centros deberá estar provisto de dichos diplomas en el curso 1974-1975.

b.2. Obligación por parte del profesorado de asistir a los cursos de perfeccionamiento semejantes a los previstos para el profesorado estatal en la Ley General de Educación (artículo 103, número 2).

b.3. La relación alumno profesor será de 32 : 1.

C. Condiciones en cuanto al personal técnico colaborador

Deberán contar con el personal idóneo suficiente para atender los siguientes servicios:

c.1. Servicio de orientación.

c.2. Servicio médico escolar.

c.3. Servicio de biblioteca general.

c.4. Servicio de laboratorio.

D. Condiciones pedagógicas

d.1. Equipo suficiente de modernos medios audiovisuales.

d.2. Enseñanzas de idiomas extranjeros.

d.3. Que las horas de clase de las materias integradas en las áreas a), b), c) y e) señaladas en el artículo 24 de la Ley General de Educación sean impartidas por profesorado cuya titulación y especialización universitaria sea concordante o idónea para dichas materias a juicio de la Dirección General de Ordenación Educativa.

d.4. Programación y realización de diversas actividades complementarias.

d.5. Dispositivo necesario para dar las enseñanzas y desarrollar las actividades técnico profesionales previstas en la Ley.

d.6. Que se ofrezca servicio adecuado de evaluación continua y de orientación.

d.7. Que se ofrezcan sistemas eficaces para la recuperación de los alumnos.

d.8. Que como mínimo el 50 por 100 del profesorado de las áreas a), b), c) y e) señaladas en el artículo 24 de la Ley General de Educación tenga dedicación plena al Centro.

E. Alumnado

e.1. Que el horario escolar esté dividido en dos sesiones de mañana y tarde, salvo lo que excepcionalmente se reglamente para Centros estatales y no estatales sobre prestación de doble turno de horario escolar.

e.2. Que el número de materias optativas que ofrezca el Centro sea al menos el doble de las que tenga que elegir el alumno (artículo 25 de la Ley General de Educación).

e.3. Que el número de especialidades de enseñanzas y actividades técnico profesionales sea superior a las que exige la Ley General de Educación (artículo 26, a), de acuerdo con las que se establezcan para los Centros estatales y en proporción al número de alumnos del Centro.

e.4. Que el alumno tenga para cada materia determinada un solo profesor a lo largo del curso, salvo causa de fuerza mayor y sin perjuicio de las duplicidades de profesorado que sean necesarias para atender a las clases prácticas de grupos numerosos.

CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LOS ACTUALES CENTROS DOCENTES EN CENTROS REGULADOS DE BACHILLERATO

A. Condiciones materiales

a.1. Edificios e instalaciones idóneas para los fines a que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.

a.2. Superficie útil para áreas docentes 1,40 metros cuadrados por puesto escolar.

a.3. Superficie del área libre aneja a la edificación para expansión del alumnado.

a.4. Instalaciones deportivas o contratadas en lugar que por su situación resulte apropiado y cómodo para su utilización por el alumnado del Centro.

a.5. Instalaciones para enseñanzas técnico profesionales propias o contratadas.

a.6. Locales para el servicio de atención y el servicio médico escolar.

a.7. Instalaciones, locales o salas de uso polivalente para actividades complementarias, con una superficie mínima de 140 metros cuadrados.

a.8. Dos laboratorios, uno de física y química y otro de ciencias naturales con un mínimo de 20 plazas cada uno y de dos metros cuadrados por plaza instalada. Si los grupos son superiores al número de plazas instaladas será obligatorio el desdoblamiento de los mismos para actividades de laboratorio.

a.9. Zona auxiliar para trabajo personalizado.

a.10. Biblioteca general para Profesores y alumnos.

a.11. Biblioteca especializada por áreas para los alumnos.

a.12. Tutorías.

a.13. Jefatura de estudios.

a.14. Despacho de dirección.

a.15. Secretaría.

a.16. Sala de Juntas y reunión del profesorado.

B. Profesorado

b.1. Profesorado con el Diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija para Profesores de Centros de Bachillerato. Siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo hayan hecho posible el profesorado de estos Centros deberá estar provisto de dichos Diplomas en el curso 1974-1975 en un 50 por 100, y en el de 1977-1978 en un 100 por 100.

b.2. Obligación por parte del profesorado de asistir a cursos de perfeccionamiento semejantes a los establecidos para el profesorado estatal en la Ley General de Educación.

b.3. La relación alumno-Profesor será de 36 : 1.

C. Condiciones en cuanto al personal técnico colaborador

Deberán contar con el personal idóneo suficiente para atender los siguientes servicios:

c.1. Servicio de orientación.

c.2. Servicio médico escolar.

c.3. Servicio de biblioteca general.

c.4. Servicio auxiliar de laboratorios.

D. Condiciones pedagógicas

d.1. Equipo suficiente de modernos medios audiovisuales.

d.2. Enseñanza de idiomas extranjeros.

d.3. Programación y realización de diversas actividades complementarias.

d.4. Dispositivos necesarios para dar las enseñanzas y desarrollar actividades profesionales previstas en la Ley.

d.5. Que se ofrezca servicio adecuado de evaluación continua y de orientación.

d.6. Que se ofrezcan sistemas eficaces para la recuperación de los alumnos.

d.7. Que como mínimo el 25 por 100 del profesorado de las áreas a), b), c) y e) señaladas en el artículo 24 de la Ley General de Educación tenga dedicación plena al Centro.

E. Alumnado

e.1. Que el horario escolar esté dividido en dos sesiones de mañana y tarde, salvo lo que excepcionalmente se reglamente para Centros estatales y no estatales sobre prestación de doble turno de horario escolar.

e.2. Que el número de materias optativas que ofrezca sea al menos el doble de las que tenga que elegir el alumno (artículo 25 de la Ley General de Educación).

e.3. Que ofrezca al menos dos especialidades de actividades técnico profesionales (artículo 26 de la Ley General de Educación).

e.4. Que el alumno tenga para cada materia determinada un solo profesor a lo largo del curso, salvo causa de fuerza mayor, sin perjuicio de las duplicidades de profesorado que sean necesarias para atender a las clases prácticas de grupos numerosos.

CONDICIONES MÍNIMAS QUE HAN DE REUNIR LOS CENTROS TIPO EN BACHILLERATO

A. Condiciones materiales

a.1. Edificios e instalaciones adecuadas idóneas para los fines a que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.

a.2. Superficie útil para áreas docentes 1,40 metros cuadrados por puesto escolar.

a.3. Patios para expansión del alumnado e instalaciones deportivas suficientes.

a.4. Biblioteca dotada adecuadamente.

a.5. Un laboratorio único para las ciencias de la naturaleza con un mínimo de 25 plazas y dos metros cuadrados por plaza. Si los grupos son superiores al número de plazas instaladas será obligatorio el desdoblamiento de los mismos para actividades de laboratorio.

a.6. Tutorías.

B. Profesorado

b.1. Titulación máxima establecida por la Ley General de Educación.

C. Condiciones en cuanto al personal técnico colaborador

c.1. Equipo suficiente de material didáctico y medios audiovisuales.

c.2. Dispositivo necesario para dar las enseñanzas técnico-profesionales.

CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LOS ACTUALES CENTROS DE LOS EN CENTROS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA

A. Condiciones materiales

a.1. Espacios para la enseñanza en grupos colectivos y personalizada de los alumnos de primero a quinto cursos. La

superficie útil destinada a estos espacios será de 1,50 metros cuadrados por puesto escolar.

a.2. Espacios para la enseñanza en grupos Colegiales y personalizada de los alumnos de sexto a octavo cursos. La superficie útil destinada a estos espacios será de 1,20 metros cuadrados por puesto escolar.

a.3. Zona adecuada de laboratorios de ciencias para la enseñanza de los cursos sexto a octavo.

a.4. Sala de usos polivalentes: área de experiencia plástica y dinámica, con superficie mínima de 100 metros cuadrados.

a.5. Biblioteca con almacén de libros anejo y fichero.

a.6. Servicios para la enseñanza pretecnológica (talleres), pudiendo el Centro disponer de ellos en sus propios locales o concertarlos con las Empresas y desarrollarlos mediante visitas a los mismos de los alumnos de sexto a octavo cursos de Educación General Básica.

a.7. Instalaciones deportivas, propias o contratadas.

a.8. Patios para expansión del alumnado: tres metros cuadrados por alumno.

a.9. Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados a la capacidad del Centro, tanto para alumnos como para Profesores.

a.10. Despacho de dirección.

a.11. Secretaría.

a.12. Sala de Profesores.

B. Profesorado

b.1. Profesorado con Diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija.

b.2. La relación alumno-Profesor será de 40 : 1.

C. Condiciones pedagógicas

c.1. Equipo suficiente de modernos medios audiovisuales.

c.2. Que se ofrezca servicio adecuado de evaluación continua.

c.3. Que se ofrezcan sistemas eficaces para la recuperación de los alumnos.

CONDICIONES MÍNIMAS QUE HAN DE REUNIR LOS CENTROS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR

A. Condiciones materiales

a.1. Espacios en número suficiente, con un mínimo de 1,50 metros cuadrados por puesto escolar.

a.2. Sala de uso polivalente, expresión plástica y plástica.

a.3. Patio de recreo del alumnado, con un mínimo de tres metros cuadrados por puesto escolar.

a.4. Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados a la capacidad del Centro.

a.5. Dirección.

a.6. Secretaría.

B. Profesorado

b.1. El profesorado deberá estar en posesión del Diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija.

b.2. La relación alumno-Profesor será de 40 : 1.

CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA PRIMARIA O MEDIA EN CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE PRIMER GRADO

A. Condiciones materiales

a.1. Edificios e instalaciones idóneas para los fines a que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.

a.2. Un aula de técnicas gráficas.

a.3. Talleres o espacios para prácticas con superficie suficiente, dependiendo de la familia profesional.

a.4. Comedor, si procede.

a.5. Biblioteca.

a.6. Zonas para Juntas y reunión de Profesores.

a.7. Dirección.

a.8. Secretarías y Administración.

a.9. Número mínimo de puestos escolares: 40.

B. Profesorado

b.1. Plantilla mínima para las enseñanzas profesionales de primer grado:

b.1.1. Un Profesor de Tecnología, Técnicas Gráficas y Coordinador de prácticas para cada familia profesional.

b.1.2. Un Profesor de prácticas para cada familia profesional (si el horario y el número de alumnos lo exige, se ampliará el número de Profesores de prácticas necesario, buscando siempre la dedicación plena, de acuerdo con los módulos que se establezcan dentro de cada profesión u ocupación).

b.2. Un Profesor con la suficiente titulación y debida capacitación podrá asumir más de una de las plazas arriba indicadas.

b.2. El profesorado de primer grado deberá estar en posesión del Diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija.

b.4. A través del Centro correspondiente se actualizará al alumnado en su formación religiosa, cívico-social y física.

CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA PRIMARIA O MEDIA EN CENTROS HOMOLOGADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO O DE PRIMERO Y SEGUNDO GRADO Y CLASIFICACIÓN DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL EXISTENTES EN CENTROS HOMOLOGADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

A. Condiciones materiales

a.1. Edificio e instalaciones idóneas para los fines que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.

a.2. Superficie útil para áreas docentes: 1,40 metros cuadrados por puesto escolar, debiendo tener el Centro tres aulas como mínimo.

a.3. Superficie del área libre aneja a la edificación para expansión del alumnado: cuatro metros cuadrados por puesto escolar.

a.4. Instalaciones deportivas propias o contratadas en lugar que por su situación resulte apropiado y cómodo para su utilización por el alumnado del Centro.

a.5. Un aula de técnicas gráficas.

a.6. Talleres o espacios para prácticas, con superficie suficiente, dependiendo de la familia profesional.

a.7. Aulas de materias científicas.

a.8. Zona de laboratorios.

a.9. Zona auxiliar para trabajo personalizado.

a.10. Despacho de dirección.

a.11. Secretaría.

a.12. Sala de Juntas y reunión del profesorado.

a.13. Biblioteca general para Profesores y alumnos.

a.14. Biblioteca especializada por áreas para los alumnos.

a.15. Comedor, si procede.

a.16. Local para servicios médico escolar.

a.17. Local para el servicio de orientación.

a.18. Melaturas de Estudios.

a.19. Tutorías.

B. Número mínimo de puestos escolares

b.1. Centros de Formación Profesional de segundo grado: mínimo de 240 puestos escolares, pudiendo incluirse los destinados a las enseñanzas complementarias precisas, a las que se alude en el artículo 40, 2. B. de la Ley General de Educación.

b.2. Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados: mínimo de 420 puestos escolares, incluyendo los destinados a las enseñanzas complementarias citadas en el número anterior.

C. Profesorado

c.1. Profesorado con el Diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija para Profesores de enseñanzas profesionales. Siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo haya hecho posible, el profesorado de estos Centros deberá estar provisto de dichos Diplomas en el curso 1971-1975.

c.2. Obligación por parte del profesorado de asistir a cursos de perfeccionamiento semejantes a los establecidos para el profesorado estatal en la Ley General de Educación (artículo 103, número 2).

c.3. La relación alumno-Profesor será de 40 : 1.

c.4. La relación de alumno-Profesor para clases prácticas oscilará entre 15 y 25 por Profesor, según las profesiones.

c.5. Plantilla mínima para las Enseñanzas Profesionales de segundo grado:

a) Un Profesor de Tecnología por familia profesional.

b) Un Profesor de Prácticas por familia profesional. (Si el horario y el número de alumnos lo exige se ampliará el número de Profesores de Prácticas necesario, buscando siempre la dedicación plena y de acuerdo con los módulos que se establezcan dentro de cada profesión y ocupación.)

- c) Un Profesor de Técnicas gráficas.
- d) Un Profesor de Ciencias aplicadas.
- e) Un Profesor de idiomas extranjeros.
- f) Un Profesor de Formación humanística.
- g) Un Profesor de Educación religiosa.
- h) Un Profesor de Educación cívico social y físico deportiva, distinto para alumnos o alumnas.

i) Podrán ser Profesores de Taller los que desempeñen el cargo de Maestro de Taller en los Centros de Formación Profesional a la entrada en vigor de la Ley.

D. Condiciones en cuanto al personal técnico colaborador

Deberán contar con el personal idóneo suficiente para atender los siguientes servicios:

- d.1. Servicio de orientación.
- d.2. Servicio médico escolar.
- d.3. Servicio de biblioteca general.
- d.4. Servicio auxiliar de laboratorios.

E. Condiciones pedagógicas

- e.1. Equipo suficiente de modernos medios audiovisuales.
- e.2. Enseñanzas de idiomas extranjeros.
- e.3. Que se ofrezca servicio adecuado de evaluación, continua y de orientación.
- e.4. Programación y realización de actividades complementarias.
- e.5. Que se ofrezcan sistemas eficaces para la recuperación de los alumnos.
- e.6. Maquinaria, herramienta y material necesario en consonancia con las especialidades que solicita el Centro.

F. Alumnado

f.1. Para un mejor aprovechamiento de las libertades de taller el horario será preferentemente de mañana o tarde, aun que no se excluye el que pueda haber jornada de mañana y tarde. Asimismo el régimen de estudios podrá ser nocturno.

f.2. Que el alumno tenga para cada materia determinada un solo Profesor a lo largo del curso, salvo causa de fuerza mayor.

Nota.—Estas condiciones deberán alcanzarse plenamente en el curso 1974-1975.

CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA PRIMARIA O MEDIA EN CENTROS HABILITADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO O DE PRIMERO Y SEGUNDO GRADOS Y CLASIFICACIÓN DE CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL EXISTENTES EN CENTROS HABILITADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

A. Condiciones materiales

- a.1. Edificio e instalaciones idóneas para los fines que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.
- a.2. Superficie útil para áreas docentes, 1,50 metros cuadrados por puesto escolar, debiendo tener tres aulas como mínimo.
- a.3. Superficie del área libre aneja a la edificación para expansión del alumnado: cuatro metros cuadrados por puesto escolar.
- a.4. Instalaciones deportivas propias o contratadas en lugar que por su situación resulte apropiado y cómodo para su utilización por el alumnado del Centro.
- a.5. Un aula de técnicas gráficas.
- a.6. Talleres o espacios para prácticas, con superficie suficiente, dependiendo de la familia profesional.
- a.7. Aulas de materias científicas.
- a.8. Zona de laboratorios.
- a.9. Zona auxiliar para trabajo personalizado.
- a.10. Despacho de dirección.
- a.11. Secretaría.
- a.12. Sala de Juntas y reunión del profesorado.
- a.13. Biblioteca general para Profesores y alumnos, especializada por áreas para los alumnos.
- a.14. Comedor, si procede.
- a.15. Local para servicios médico escolar y de orientación.
- a.16. Tutorías.
- a.17. Jefatura de Estudios.

B. Número mínimo de puestos escolares

b.1. Centros de Formación Profesional de segundo grado mínimo de 240 puestos escolares, pudiendo incluirse los destinados a las enseñanzas complementarias previstas a las que se alude en el artículo 40,2, B, de la Ley General de Educación.

b.2. Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados: Mínimo de 420 puestos escolares, incluyendo los destinados a las enseñanzas complementarias citadas en el número anterior.

C. Profesorado

c.1. Profesorado con el Diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija para Profesores de Centros de Enseñanzas Profesionales. Siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo haya hecho posible, el profesorado de estos Centros deberá estar provisto de dichos Diplomas en el curso 1974-1975 en un 50 por 100, y en el de 1977-1978 en un 100 por 100.

c.2. Obligación por parte del profesorado de asistir a cursos de perfeccionamiento semejantes a los establecidos para el profesorado estatal en la Ley General de Educación (artículo 103, número 2).

c.3. La relación alumno Profesor será de 40 : 1.

c.4. La relación alumno Profesor para clases prácticas oscilará entre 15 y 25 por Profesor, según las profesiones.

c.5. Plantilla mínima para las Enseñanzas Profesionales de segundo grado:

- a) Un Profesor de Tecnología por familia profesional.
- b) Un Profesor de Prácticas por familia profesional. Si el horario y el número de alumnos lo exige se ampliará el número de Profesores de Prácticas necesarios, buscando siempre la dedicación plena y de acuerdo con los módulos que se establezcan dentro de cada profesión y ocupación.
- c) Un Profesor de Técnicas gráficas.
- d) Un Profesor de idiomas extranjeros.
- e) Un Profesor de Ciencias aplicadas.
- f) Un Profesor de Formación humanística.
- g) Un Profesor de Educación religiosa.
- h) Un Profesor de Educación cívico social y físico deportiva, distinto para alumnos o alumnas.

D. Condiciones en cuanto al personal técnico colaborador

Deberán contar con el personal idóneo suficiente para atender los siguientes servicios:

- d.1. Servicio de orientación.
- d.2. Servicio médico escolar.
- d.3. Servicio de biblioteca general.
- d.4. Servicio auxiliar de laboratorios.

E. Condiciones pedagógicas

- e.1. Equipo suficiente de modernos medios audiovisuales.
- e.2. Enseñanzas de idiomas extranjeros.
- e.3. Que se ofrezca servicio adecuado de evaluación, continua y de orientación.
- e.4. Programación y realización de actividades complementarias.
- e.5. Que se ofrezcan sistemas eficaces para la recuperación de los alumnos.
- e.6. Maquinaria, herramienta y material necesario en consonancia con las especialidades que solicita el Centro.

F. Alumnado

f.1. Para un mejor aprovechamiento será preferentemente de mañana o tarde, aunque no se excluye el que pueda haber jornada de mañana y tarde. Asimismo el régimen de estudios podrá ser nocturno.

f.2. Que el alumno tenga para cada materia determinada un solo Profesor a lo largo del curso, salvo causa de fuerza mayor.

Nota.—Plazo de adaptación. Estas condiciones deberán alcanzarse plenamente en el curso 1974-1975, salvo lo relativo a la titulación del personal docente que se completará en el curso 1977-1978.

CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA PRIMARIA O MEDIA EN CENTROS LIBRES DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO O DE PRIMERO Y SEGUNDO GRADOS Y CLASIFICACIÓN DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL EXISTENTES EN CENTROS LIBRES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

A. Condiciones materiales

a.1. Edificio e instalaciones idóneas para los fines a que ha de servir respecto a su construcción. Condiciones sanitarias y servicios generales.

- a.2. Superficie útil para áreas docentes suficientes en número: 1,40 metros cuadrados por puesto escolar.
- a.3. Biblioteca dotada adecuadamente.
- a.4. Talleres o espacios para prácticas con superficie suficiente, dependiendo de la familia profesional.
- a.5. Instalaciones deportivas propias o contratadas.

B. Profesorado

Profesorado con el Diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija para Profesores de Centros de Bachillerato. Siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo haya hecho posible.

C. Condiciones pedagógicas

- c.1. Equipo suficiente de material didáctico y modernos medios audiovisuales.
- c.2. Maquinaria, herramental y material necesario en consonancia con las especialidades que solicite el Centro.

ANEXO II

MÍNIMOS EXCEPCIONALES

A. Curso de Orientación Universitaria y Bachillerato

1. Centros no estatales homologados. Puede computarse la existencia previsible de alumnado de C. O. U. habida cuenta de que, según la Ley, el Centro de Bachillerato es el Centro idóneo para impartir estas enseñanzas.

2. En zonas rurales o en zonas urbanas aisladas en que exista deficiencia acusada de puestos escolares de Bachillerato o grave incomodidad y carestía de desplazamiento a un Centro de Bachillerato estatal o no estatal, o bien por la modalidad de la enseñanza, podrá admitirse un número inferior, siempre que permita la escolarización en este nivel de 135 alumnos en Centros estatales u homologados y 105 alumnos en Centros habilitados.

3. En razón de la continuidad del alumnado, podrá autorizarse que un Centro estatal o no estatal actualmente reconocido para impartir enseñanza en régimen ordinario de Bachillerato Superior se transforme en Centro de Educación General Básica y Centro de Bachillerato, siempre que la matrícula escolar prevista alcance como mínimo las siguientes cifras:

a) Centro de Educación General Básica de ocho unidades y Centro de Bachillerato homologado de 135 puestos escolares y habilitado de 105 puestos escolares. Estas cifras se refieren a los puestos escolares que han de tener en cuenta Centros de Bachillerato independientemente de las que tengan como Centros de Educación General Básica.

b) Centro de Educación General Básica de 16 unidades y Centro de Bachillerato homologado de 270 puestos escolares y habilitado de 210 puestos escolares. Estas cifras se refieren a los puestos que han de tener en cuenta Centros de Bachillerato in-

dependientemente de los que tengan como Centros de Educación General Básica.

Por lo que respecta a la Educación General Básica, se calcularán las cinco primeras unidades de la primera etapa a 40 alumnos por unidad.

B. Formación Profesional

1. Formación Profesional de primer grado. En zonas rurales o en zonas urbanas aisladas en que exista deficiencia de puestos escolares en Formación Profesional o grave incomodidad y carestía de desplazamiento a un Centro de Formación Profesional estatal o no estatal, o bien por la modalidad de la enseñanza, podrá admitirse la existencia de un Centro de Formación Profesional de primer grado con un mínimo de 80 puestos escolares, siempre que esté formando parte de un Centro de Educación General Básica.

2. Centros homologados de Formación Profesional de primer y segundo grados. En zonas rurales o en zonas urbanas aisladas en que exista deficiencia acusada de puestos escolares de Formación Profesional o grave incomodidad y carestía de desplazamiento a un Centro de Formación Profesional estatal o no estatal, o bien por la modalidad de la enseñanza, podrá admitirse un número inferior de puestos escolares, siempre que permita la escolarización de 35 alumnos.

3. Centros habilitados de Formación Profesional de segundo grado y de primero y segundo grados. Cuando se den las circunstancias señaladas en el número anterior se admitirá la posibilidad de Centros habilitados con un número de puestos que no sea inferior a 180 para los de segundo grado y 210 para los de primero y segundo grados.

4. En ambos supuestos podrán incluirse los puestos escolares a las enseñanzas complementarias precisas a las que se aluden en el artículo 4.º, 2. B, de la Ley General de Educación.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de octubre de 1971 por la que se incorporan nuevas categorías profesionales a la Reglamentación de Trabajo de la «Compañía Telefónica Nacional de España», de 10 de noviembre de 1958.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de fecha 14 de diciembre de 1971; se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 20132, columna 2, artículo 4.º, línea séptima, donde dice: «acceso»; debe decir: «ascenso».

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de diciembre de 1971 por la que se nombra Presidente y Vocal representantes del Ministerio del Ejército en la Comisión Interministerial para el estudio y actualización del Reglamento de Recompensas de Guerra y Paz para las Fuerzas Armadas a don Fernando Martínez-Vara de Rey y Córdoba Benavente y a don Angel González Ruiz de Munain, respectivamente.

Excmos. Sres. Habiéndose producido cambios de situación militar y destino del Presidente y del Vocal representante del Ministerio del Ejército en la Comisión Interministerial para el estudio y actualización del Reglamento de Recompensas de Guerra y Paz para las Fuerzas Armadas, a propuesta del Alto Estado Mayor.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien designar Presidente de la misma a don Fernando Martínez-Vara de Rey y Córdoba Benavente, General de División del Ejército del Aire, Segundo Jefe del Alto Estado Mayor, y Vocal representante del Ministerio del Ejército, a don Angel González Ruiz de Munain, Teniente Coronel de Artillería (DEM) del Estado Mayor Central, en sustitución de don Manuel Corvera Cabello, Vicealmirante, Segundo Jefe del Alto Estado Mayor, y de don Fernando de Salas López, Teniente Coronel de Infantería (DEM), por cese y cambio de destino, respectivamente.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 7 de diciembre de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres..